

que tenia un predio rústico en el plazo de cuarenta dias y en el de quince tratándose de los que hay en una casa habitacion.—2.º El crédito sobre la prenda que ha embargado el acreedor.—3.º Los gastos originados para la conservacion de la cosa.—4.º El precio de los efectos mobiliarios no pagados, si estuvieren aun en poder del deudor, bien sea que haya comprado á término ó sin él. Habiéndose hecho la venta sin término, puede tambien el vendedor reivindicar estos efectos mientras que estén en poder del comprador, é impedir la reventa, y si la reivindicacion se hace dentro de los ocho dias siguientes á la entrega encontrándose los efectos en el mismo estado en que se hizo aquella. El privilegio del vendedor no se ejerce, sin embargo, sino con posterioridad al del propietario de la casa ó del predio rústico, á no ser que se demostrase que el dueño tenia conocimiento de que los muebles y demás objetos que habia en su casa ó en el predio, no pertenecian al inquilino.—No se hace ninguna variacion en las leyes y costumbres comerciales sobre la reivindicacion.—5.º El importe de los suministros hechos por un fondista sobre los efectos del viajero que han sido transportados á su hospedería.—6.º Los gastos de coche y accesorios, sobre la cosa acarreada.—7.º Los créditos resultantes de abuso y prevaricacion cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre el predio de sus fiadores y sobre los intereses que puedan deberse. (7)

(7) Art. 1958, con modificaciones y adiciones, Cód. italiano.—Art. 880 al 884, idem, idem, idem, Cód. portugués.—Art. 1185 Código holandés.—Art. 1572 Cód. canton de Vaud.—Art. 1858 Cód. canton Valais.—Artículos 1703 al 1707, con adiciones, Cód. canton Neuchatel.—Art. 1184 Cód. canton Tesino.—Arts. 3183 y 3184 Cód. de la Luisiana.—Art. 2124 Cód. de Bolivia.

Párrafo 43, tít. 1.º, lib. 2.º de las Instituciones de Justiniano.

Leyes 7.ª, tít. 1.º, lib. 20; 4.ª de *Pactis*; 20 de *Precario*, y 4.ª, tít. 2.º, lib. 20 del Digesto.

Ley 7.ª, tít. 15, lib. 8.º del Código romano. Ley 46, tít. 28, Part. 3.ª, 5.ª, tít. 8.º, Par-

SECCION II.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS INMUEBLES.

Art. 2103. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son: 1.º El vendedor sobre el inmueble vendido, para el pago del precio. Si hubiere muchas ventas sucesivas cuyo precio se deba en todo ó en parte, es preferido el primer vendedor al segundo, éste al tercero y así sucesivamente. (8)

tida 5.ª; 6.ª, tít. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; art. 592 de la ley española de Enjuiciamiento civil.

(Véanse los arts. 1317, 1322, 1754 y 2072 del Código Napoleon; 626, 819 y 826 del Código francés de Procedimientos civiles, y 106, 550 y 574 del Código mercantil de la misma nacion.)

Deben además tenerse presentes en la aplicacion á este artículo, las disposiciones dictadas en Francia *sobre crédito mobiliario*, en 28 de Febrero y 31 de Diciembre de 1852, 10 de Junio y 21 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1854, 19 de Junio de 1857, 16 de Agosto de 1859 y 6 de Julio de 1860.

Sobre las fianzas, las disposiciones dictadas en 25 Nivoso, año 13 de la República, en cuanto á los agentes de cambio y corredores; 6 Ventoso, año 13, en lo relativo á la de los notarios, procuradores y recaudadores de contribuciones; 18 de Setiembre de 1806 y 28 de Agosto de 1808 sobre la de los titulares y prestamistas de determinados fondos. El título 9.º de la ley sobre Hacienda, de 1816, y la de 9 de Octubre del mismo año en lo relativo á fianzas de ciertos funcionarios judiciales; 9 de Enero de 1818 y 22 de Agosto de 1821 sobre el mismo objeto; real orden de 24 de Agosto de 1841 sobre las fianzas en general; art. 7.º de la ley de presupuestos de 4 de Agosto de 1844, y art. 25 de la de 8 de Julio de 1864.

Sobre costas judiciales la ley de 5 de Setiembre de 1807.

Sobre el derecho de timbre las leyes de 5 de Junio de 1850, 2 de Julio de 1862; arts. 6 al 10 de la ley de presupuestos de 1864; ley de 23 de Enero de 1864, y las de 30 de Marzo y 25 de Mayo de 1872.

Y sobre privilegios en general, las leyes de 5 de Setiembre de 1807, 25 de Febrero y 12 de Noviembre de 1808; ley 12 de Febrero de 1872.

(8) Se refieren al mismo asunto de que se ocupa el art. 2103 del Cód. Napoleon, pero introduciendo en él modificaciones y limitaciones de importancia los arts. 1961 al 1964 del Cód. italiano.—Art. 887 Cód. portugués.—Arts. 1579 al 1583 Cód. canton de Vaud.—Art. 1185 Cód. canton Tesino.—Arts. 3216